



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 193

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 <b>2021 00471 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA	JUAN CARLOS FABREGAS	Auto de Tramite pone en conocimiento el contenido de respuesta pagador y ordena asociar título a proceso.	02/11/2022	2	
68001 40 03 029 <b>2022 00209 00</b>	Ejecutivo Singular	RICARDO PINZON PARRA	JHON JAIRO PANQUEVA PINTO	Auto de Tramite	02/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00246 00</b>	Ejecutivo Singular	COASMEDAS	ALVARO IVAN BONILLA GARNICA	Auto de Tramite	02/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00337 00</b>	Otros	CLAUDIA YANETH LOPEZ LANDAZABAL	SIN DEMANDADO	Auto resuelve nulidad	02/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00524 00</b>	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	OSCAR JULIAN GELVES LOZANO	Auto decide recurso	02/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00596 00</b>	Ejecutivo Singular	NAYIBE EGLETH RUEDA ANAYA	NORBERTO VASQUEZ VILLARREAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00596 00</b>	Ejecutivo Singular	NAYIBE EGLETH RUEDA ANAYA	NORBERTO VASQUEZ VILLARREAL	Auto decreta medida cautelar	02/11/2022	2	
68001 40 03 029 <b>2022 00599 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YESID MARTINEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00599 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YESID MARTINEZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar	02/11/2022	2	
68001 40 03 029 <b>2022 00600 00</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ALBA PATRICIA HERRERA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00602 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER OROZCO DOMINGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 <b>2022 00602 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER OROZCO DOMINGUEZ	Auto decreta medida cautelar	02/11/2022	2	
68001 40 03 029 <b>2022 00620 00</b>	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE GOMEZ PINEDA	CARLOS JULIO RAMIREZ DELGAO	Auto inadmite demanda	02/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00621 00</b>	Sucesión Por Causa de Muerte	CRISTINA ISABEL GARCIA CACERES	HERMES BARRIOS SUREZ	Auto Rechaza Demanda ordena remisión por competencia al Juzgado 3 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga.	02/11/2022	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS  
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cooperativa Multiactiva del Fonce -Coomulfonce</b>
<b>Demandado</b>	<b>Lino Giovanny Bujato Padilla y otro</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve Solicitud</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2021-00471-00</b>

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el contenido<sup>1</sup> de la respuesta emitida por la entidad **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P** informando que ha realizado los descuentos del salario del señor **CRISTIAN TORRES** correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022.

En este orden de ideas, luego de revisados los títulos y las consignaciones efectuadas por el pagador, se advierte que no se encuentra vinculada al proceso, la transferencia por valor de \$60.051, de manera que se ordena **ASOCIAR** al expediente el siguiente título judicial:

No. Títulos	Valor
460010001692392	\$60.051

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be79e9d19c792a15f472127b32547f3ff92af17533b798026f9c57f228706a1f**

Documento generado en 02/11/2022 11:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> PDF No. 103 Cmedidas 2



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ricardo Pinzón Parra</b>
<b>Demandado</b>	<b>John Jairo Panqueva Pinto</b>
<b>Asunto</b>	<b>Tiene por notificado Demandado</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00209-00</b>

Al revisar el expediente se puede constatar que inicialmente se designó como curador al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, en auto del 26 de julio de 2022 y posteriormente se relevó en proveído del 04/10/2022, pero antes de remitir el telegrama al nuevo auxiliar, el aludido profesional en derecho aceptó el cargo, consecuentemente se tendrá en cuenta la designación del togado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS.

Comoquiera que el demandado **JOHN JAIRO PANQUEVA PINTO** fue debidamente emplazado en auto del 15 de junio de 2022. El curador fue notificado<sup>1</sup> vía correo electrónico el 13 de octubre 2022 (*la comunicación le fue entregada el 10/10/2022*) advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, ya feneció. El profesional en derecho contestó<sup>2</sup> sin oponerse a las pretensiones, proponiendo únicamente la excepción genérica, por lo que refulge improcedente correr traslado de la misma.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> PDF No. 26 C-1

<sup>2</sup> PDF No. 29 C-1.

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8831e292c7cb92f01fbd76e3ff174498f14c1e89f190240bfac2dcc398406f78**

Documento generado en 02/11/2022 11:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"</b>
<b>Demandado</b>	<b>Álvaro Iván Bonilla Garnica</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve Solicitud</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00246-00</b>

La apoderada de la parte actora remite memorial visible en PDF No. 16 del C-1, en el que copia los pantallazos que dan cuenta de los anexos enviados con la notificación al demandado **ÁLVARO IVÁN BONILLA GARNICA**, sin embargo, aun cuando se siguen las instrucciones, esto es descargando el archivo y abriéndolo en el programa ADOBE ACROBAT READER y visualizar la certificación, conforme lo explica la vocera judicial, no es posible corroborar la información, comoquiera que, al desplegar la opción de adjuntos, el espacio se encuentra vacío.

Véase:

17NotificacionAnexo.pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 17NotificacionAnex... x

Inicio

Archivos adjuntos

Nombre

Espacio vacío

**@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	448877
<b>Emisor</b>	lorena.diazmendieta@gmail.com
<b>Destinatario</b>	aibg4@hotmail.com - ALVARO IVAN BONILLA
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL
<b>Fecha Envío</b>	2022-10-03 11:50
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /10/03 11:55:16	Tiempo de firmado: Oct 3 16:55:15 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /10/03 11:55:29	Oct 3 11:55:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[20748]: 0010E12487B7: to=<aibg4@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.57.161]:25, delay=0.79, delays=0.09/0.0.23/0.47, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <3a4ed818e40260433e666298ab81cf7a06355f41a9d4d92b12bb6dab02199fentrega.co> [InternalId=98668283725473, Hostname=SA0PR12MB4447.nan.prod.outlook.com] 26191 bytes in 0.163, 156.774 KB/sec Queued mail for del > 250 2.1.5)



Consecuentemente se **REQUIERE** nuevamente al extremo accionante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de octubre de 2022, en lo que atañe a la prueba de remisión de los documentos anexados en la notificación.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf5c71de4c7b79977591ee53fcc8a5b903140f9043ca0bf0e9329e3e7ee9b9d**

Documento generado en 02/11/2022 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Incidente de nulidad - Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante</b>
<b>Solicitante</b>	<b>Claudia Yaneth López Landazábal</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00337-00</b>

Se procede a resolver de plano la nulidad propuesta dentro del trámite de negociación de deudas promovido por la señora **Claudia Yaneth López Landazábal** y tramitado por la operadora de insolvencia del Colegio Santandereano de Abogados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 552 del C.G.P.

**ANTECEDENTES Y OBJECIONES**

1. La deudora **Claudia Yaneth López Landazábal** por intermedio de apoderada judicial presentó solicitud de trámite de negociación de deudas proceso de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** ante el Colegio Santandereano de Abogados (*pdf 03*), relacionando como acreencias con más de noventa (90) días de mora, las siguientes:
  - a. Gloria Astrid Infante \$741.000
  - b. Diana Carolina Pinto Bautista \$765.000
  - c. Angie Marcela Díaz \$906.000
  - d. DIAN \$5.318.000
  - e. Grupo de crédito Santander \$82.000.000
  - f. Sufi Bancolombia \$14.514.000
  - g. Banco Scotiabank \$4.000.000
  - h. Banco de Bogotá \$4.961.000
  - i. Banco Davivienda \$32.072.000
  - j. Bienco Inmobiliaria y Afianza \$18.057.000
  - k. Editorial Santillana S.A.S. \$17.000.000
  - l. Judith \$53.000.000
  - m. Cecilia Mejía Cristancho \$30.000.000
  - n. William Niño Mancipe \$50.000.000
  - o. Augusto H. Ruiz S. \$15.000.000



- p. Alirio Antonio Serrano \$58.000.000
- q. Gilma Serrano de Gutiérrez \$70.000.000

Así mismo, mencionó la existencia de los procesos judiciales adelantados en su contra, los cuales se detallan a continuación:

1. JUZGADO	Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga
RADICADO	68001400300120210005200
DEMANDANTE	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.
TIPO PROCESO	Proceso Declarativo

2. JUZGADO	Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga
RADICADO	68001400300320210014700
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA JAIMES QUIROZ
TIPO PROCESO	Proceso Ejecutivo

3. JUZGADO	Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga
RADICADO	68001400300620200031100
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.
TIPO PROCESO	Proceso Ejecutivo



4.JUZGADO	Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga
RADICADO	68001400302220210006700
DEMANDANTE	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.
TIPO PROCESO	Proceso Ejecutivo

2. Como **INGRESOS**, relacionó los siguientes:

Recibe ingresos de la Institución Educativa Children School, mensualmente la suma de \$6.500.000

3. Como **RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA Y OBLIGACIONES ALIMENTARIAS** relacionó los siguientes:

Concepto	Valor
Servicios públicos	\$500.000
Arriendo	\$1.000.000
Alimentación de su familia y educación de sus hijos	\$1.200.000
<b>Total gastos</b>	<b>\$2.700.000</b>

4. Y finalmente, como propuesta de pago propuso la siguiente:

Ingresos	\$6.500.000
(-) Gastos de administración – subsistencia	\$2.700.000
Valor de cuota para propuesta de pago	\$3.553.000
Tiempo de pago en meses	120



5. Mediante auto del 6 de agosto de 2021, la operadora de insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por **Claudia Yaneth López Landazábal**.
6. En audiencia llevada a cabo el día 20 de enero de 2022, el apoderado judicial de la acreedora Luz Dana Leal Ruiz interpone nulidad y se le otorga el término de cinco (5) días para exponer sus fundamentos.
7. El apoderado pide que se decrete la nulidad, basado en la falta de competencia del centro de conciliación y por indebida notificación de su representada Luz Dana Leal Ruiz.
8. Indica que él actúa en calidad de apoderado de la sociedad DANSGOLD S.A.S. y de Luz Dana Leal Ruiz, dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con radicado número 2021-182 iniciado por el deudor Gustavo López Bustos, el cual se adelanta ante el mismo centro de conciliación, proceso dentro del cual se enteró que previamente se había programado audiencia para el proceso 2021-161 iniciado por la deudora Claudia López Landazábal en el cual presuntamente habían citado a su representada Luz Dana Leal Ruiz como una de las acreedoras.
9. Que dentro del proceso 2021-161 jamás existió citación o comunicación de la aceptación del trámite de insolvencia iniciado conforme lo dispone el artículo 548 del CGP a pesar que el mencionado centro de conciliación competente ya había citado y notificado a su representada en el proceso 2021-182 y adicional conocía del abogado como representante judicial, omisión que vulnera a toda costa, el derecho de su representada de participar en la negociación de la acreencia y calificar la misma ante otros acreedores.
10. Adicional a lo anterior, la acreencia que se tenía por parte de la deudora Claudia López Landazábal a favor de Luz Dana Leal fue endosada en propiedad a favor de la sociedad DANSGOLD S.A.S. situación que ya es conocida por la apoderada judicial de la convocante, por ende, debió haberse citado a la sociedad mencionada.
11. Manifiesta que, a la fecha de interposición de la nulidad, el Centro de Conciliación no le ha remitido vía mail toda la actuación surtida, incluyendo



la citación o notificación, pues solo se remitió la solicitud, la modificación o actualización de pasivos y el auto admisorio de la misma y, de esta forma sustenta la nulidad por indebida notificación.

12. En cuanto a la nulidad por falta de competencia del centro, relata que en el escrito o solicitud de negociación de deudas formulado a través de apoderada judicial por la deudora Claudia López Landazábal se argumenta BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que la solicitante actúa en condición de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE; sin embargo, en el inciso final del numeral 1 del acápite denominado “REQUISITOS DE LA SOLICITUD” presenta la afirmación “...En ese entonces su ejercicio como empresaria era muy exitoso...” además de aceptar que es docente y directora de una institución educativa de naturaliza privada, actividad esta que se rige por las normas Comerciales o del Código de Comercio, luego notoriamente se evidencia que es una persona natural comerciante, situación que se comprueba con la consulta de su identificación en la plataforma RUES para determinar si es una persona o no con registro mercantil y así determinar la competencia para la negociación de deudas, lo que denota el afán de la parte convocante por generar un trámite indebido de negociación de pasivos.
13. Manifiesta que, con lo dicho, se tipifica entonces la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del nuevo C.G.P., concomitante con la causal descrita en el numeral 1 la cual debe ser decretada por el juez de conocimiento.
14. Finaliza argumentando que las causales acá alegadas no se habían propuesto antes por desconocimiento del trámite iniciado y como consecuencia de la indebida notificación.

### CONSIDERACIONES

Los conflictos que pueden surgir dentro de la audiencia de negociación de deudas únicamente se limitan a los establecidos en el inciso primero del artículo 550 del C.G.P., esto es, **la existencia, naturaleza, cuantía e inclusión de las obligaciones relacionadas por parte del deudor**, de tal suerte que no cualquier controversia puede ser considerada en sede judicial, en tanto que las discusiones que sean ajenas a estas previsiones deberán ser excluidas por improcedentes.



Se tiene además que, si bien el artículo 550 del C.G.P plantea como únicas objeciones aquellas que atañen a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, también lo es que el artículo 534 del C.G.P. indica que de las controversias previstas en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, conocerá en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. Lo anterior en armonía con el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P.

Con ocasión a ello, la Corte Suprema de Justicia, en un trámite de tutela en segunda instancia (STC 12807-2021) consideró lo siguiente:

*“... «Conforme el nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante introducido con el Código General del Proceso, se otorgó la posibilidad a aquellas personas que no ejercen el comercio y que se encuentran en cesación de pagos de sus acreencias (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus deudas; (ii) convalidar los acuerdos privados celebrados con sus acreedores o, (iii) liquidar su patrimonio. La competencia para conocer de estos trámites conforme lo previsto en el artículo 533 del estatuto general del proceso, está radicada en (i) los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, (ii) las notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos. A la par, el juez civil municipal del domicilio del deudor, conocerá en única instancia, de las controversias previstas en el trámite o que se originen durante el mismo, funcionario judicial que igualmente será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial, por así disponerlo el artículo 534 del C. G. del P.*

*Frente al contenido de esta regla adjetiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC9150-2021 de fecha 22 de julio de 2021 siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, al analizar un asunto de similar catadura, definió el alcance y efectos de la citada norma, así:*

*“(…) dado que, habiéndose presentado una controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora dentro del proceso de negociación, la convocada omitió remitir el asunto ante el juez civil municipal para dirimirla. Lo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad procediera a determinar si concurrían o no las condiciones para que Rosmary Ávila Guevara pudiera acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.*



*Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v.gr., en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones –iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio<sup>14</sup>, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem.*

*Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.”.*

*Postura que no se torna como un pronunciamiento insular, si en cuenta se tiene que, este mismo criterio ya había sido plasmado en oportunidad anterior en la sentencia STC17137-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019» (Se subraya).*

Así las cosas, es procedente el asunto sometido a juicio en esta oportunidad.

Descendiendo al asunto *sub examine*, por metodología, procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar respecto a la segunda causal de nulidad interpuesta, por considerar que es el primer supuesto que se debe estudiar a fondo.

Argumenta el apoderado judicial de la señora Luz Dana Leal que la solicitante dentro del presente trámite tiene la calidad de comerciante, situación que le impediría iniciar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Para determinar tal calidad, es necesario citar el Código de Comercio, en efecto, el artículo 10 nos enseña que:



*“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”*

Por otra parte, el artículo 13 consagra:

*“PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.*

Finalmente, el artículo 23 reza:

*ACTOS QUE NO SON MERCANTILES. No son mercantiles:*

- 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;*
- 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;*
- 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;*
- 4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y*
- 5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.*

De allí que dos son los requisitos que deben ser exigidos para que una persona tenga la calidad de comerciante: 1. Que se dediquen profesionalmente a alguna de las actividades que la ley considere mercantiles. 2. Que ejecute dichas actividades, bien sea por sí mismo, por apoderado, intermediario o por interpuesta persona.



De lo hasta aquí expuesto, se extrae que la inscripción en el registro mercantil constituye una obligación de todo comerciante. Por lo tanto, se procede a efectuar la consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES y, se encuentra que la solicitante se haya activa en el registro mercantil como se demuestra a continuación:

> LOPEZ LANDAZABAL CLAUDIA YANETH

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BUCARAMANGA

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 37860306

### Registro Mercantil

Numero de Matricula	488031
Fecha de Matricula	20210409
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Ultima Actualización	20210409

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría	Fecha Matricula	Fecha Renovación	Ultimo Año Renovado	
COLEGIO CHILDREN SCHOOL	BUCARAMANGA	9000488032	ACTIVA	Establecimiento	20210409		2021	<a href="#">Ver Detalle</a>

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

Revisada la solicitud de audiencia, no se evidencia que la apoderada indique que su representada dejó de tener la calidad de comerciante y contrario a ello, se observa que se manifiesta que desde hace 10 años **EJERCE SU PROFESIÓN** como docente y directora de la Institución Educativa Children School, institución de la cual es propietaria y que a día de hoy continúa en funcionamiento y con las puertas abiertas al público, situación que se puede verificar en redes sociales como Facebook e Instagram, resaltando además, que dicha actividad no se encuentra excluida conforme al artículo 23 citado anteriormente.

Desconoce este administrador de justicia si este control fue efectuado por la operadora de insolvencia, pues solo me fue remitida la solicitud de audiencia, el acta de la audiencia de fecha 20 de enero de 2022 y el escrito de nulidad.



Sin embargo, del estudio efectuado hasta acá, se puede observar que la solicitante sí tiene la calidad de comerciante y por ende, el presente trámite no debió ser admitido, razón por la cual la causal de nulidad invocada está llamada a prosperar, como en efecto se dispondrá.

Finalmente, teniendo en cuenta que la nulidad planteada prospera, no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación, pues como se dijo, el trámite no debió ser admitido por la operadora de insolvencia y, por ende, no debía citarse a acreedor alguno.

Por todo lo dicho hasta acá, se colige, como se enunció, que la nulidad por indebido trámite está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del 6 de agosto de 2021, fecha a partir de la cual se admitió la solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante a Claudia Yaneth López Landazábal conforme lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que la presente decisión **NO** admite recurso, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al Operador de Insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, dejándose las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dbaf96763e783b49f0a3cfe02b6235c00cdbf12df8a9f98d2ab4d0ab7b7f16**

Documento generado en 02/11/2022 11:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Compañía de Financiamiento TUYA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Oscar Julián Gelvez Lozano</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve Recurso de Reposición</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2022-00524-00</b>

**1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN**

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto calendarado el 12 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Indica que de manera alguna se pretende un cobro indebido de los intereses moratorios relacionados en la pretensión 2.2, pues estos se solicitan en estricta observancia del tenor literal de la carta de instrucciones del pagaré, concretamente el numeral 3 que reza:

*“3. El valor de los intereses estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL/LOS DEUDOR(ES) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor.”*

Relata que los intereses moratorios de la pretensión 2.2 se solicitan en virtud de la facultad ya mencionada conferida en la carta de instrucciones, pues como se citó, el total de los intereses se integra por los conceptos de intereses remuneratorios y moratorios generados hasta el día en el que se diligenciaron los espacios en blanco del pagaré, que para el caso que nos ocupa es el 31 de agosto de 2021 y que legalmente se pueden exigir dentro de la presente actuación.

Adiciona que el deudor, en uso de su capacidad jurídica para contraer obligaciones, con plena libertad y autonomía contractual, aceptó plasmar su firma en el título; las cláusulas que gobiernan el Pagaré base de ejecución, y con pleno conocimiento se obligó con el demandante a pagar las sumas que allí se consignan por concepto de capital, al igual que al reconocimiento de los intereses tanto moratorios como remuneratorios que se causaren hasta la fecha del vencimiento del título valor. Esto, en virtud de la cláusula referida, la cual fue de pleno conocimiento y aceptación por el deudor, previo a la firma del pagaré en blanco que corresponde a un uso de la legítima autonomía de la voluntad contractual, y que a su vez los espacios en blanco fueron diligenciados en observancia al tenor literal de la Carta de Instrucciones.

Por esto, indica que el Despacho debe tener presente que se judicializó un pagaré en blanco que fue otorgado por la parte demandada como garantía de las obligaciones adeudadas a su mandante, de ahí que todos los conceptos incorporados en el título devienen de una obligación vencida y en mora, y que entre ellos se encuentran los intereses moratorios causados a partir del 17 de diciembre del 2019 hasta el 31 de agosto del 2021 e integrados al pagaré mediante el diligenciamiento de los espacios en blanco que se llenaron de manera legítima conforme a la literalidad de la carta de instrucciones.



Finalmente y, de acuerdo a los argumentos esbozados, solicita reponer el auto del 12 de octubre de 2022, mediante el cual decide NEGAR los intereses moratorios de la pretensión 2.2 de la demanda y en consecuencia, librar mandamiento ejecutivo íntegro en contra del demandado.

## OPUGNACIÓN

No hubo necesidad de correr traslado del recurso como quiera que la parte demandada no se ha notificado aún, por lo que se procederá a su resolución, previas las siguientes

### 2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el reproche contra el auto adiado el 12 de octubre de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil.

Afirma la censora que, existió un error al negar la pretensión 2.2, toda vez que, todos los conceptos incorporados en el título devienen de una obligación vencida y en mora, entre los cuales se encuentran los **intereses moratorios causados a partir del 17 de diciembre del 2019 hasta el 31 de agosto del 2021** e integrados al pagaré mediante el diligenciamiento de los espacios en blanco que se llenaron de manera legítima conforme a la literalidad de la carta de instrucciones (negrillas y subrayas propias).

Revisado el auto fustigado se observa que se ordenó, entre otras cosas lo siguiente:

1. *Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Compañía de Financiamiento TUYA S.A. en contra de Oscar Julián Gelvez Lozano por las siguientes sumas de dinero:*

1.1 \$5.331.915,00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 7269925.

1.2 \$1.380.957,00 m/cte por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia liquidados desde el **15 de noviembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021**.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el **1º de septiembre de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

2. *Negar el mandamiento de pago por la suma de 1.363.994,00 solicitada por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación de la demanda, se precisa que los mismos se liquidan desde el **17 de diciembre de 2019 al 31 de agosto de 2021**, fechas sobre las cuales ya se liquidaron los intereses de plazo ordenados en el*



*numeral 1.2 no siendo posible ordenar el pago de intereses sobre intereses.*

*Negrillas y subrayas propias.*

En este sentido, tal como se dijo en el mandamiento proferido, se observa que en el período de tiempo sobre el cual se liquidan los intereses moratorios ya se efectuó una liquidación de intereses de plazo y no es posible ordenar el pago de intereses sobre intereses, resultando con esto, la ocurrencia del anatocismo.

Respecto a la figura de ANATOCISMO, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 10152-2014 del 31 de julio de 2014, actuando como M.P. la Dra. Margarita Cabello Blanco, se señaló:

*<<3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.*

*La Corte, por esto, tiene dicho que “en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos.>>*

Por otra parte, el artículo 430 del estatuto adjetivo civil consagra:

*<<MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.>>*

*Negrillas y subrayas propias.*

Debe dejarse claridad que, el interés moratorio que fue negado en el mandamiento de pago, no puede aplicarse, como quiera que este rubro se está haciendo efectivo en el numeral 1.3 de dicha providencia sobre el capital adeudado y de la forma solicitada en la pretensión tercera, esto es desde el 1º de septiembre de 2021. Por ende, resulta extraño que de manera ligera el pagaré sea llenado por este concepto con la suma de \$2.744.951 y en la pretensión 2.2. se limite el ejecutante a aducir que obedece a la autorización otorgada por el deudor, pues de la revisión a estas datas, se tiene que el vencimiento es el 31 de agosto de 2021 y la suscripción es el mismo día. Es decir, no concuerda lo solicitado frente



a lo pactado. Aunado, se debe recordar que el interés moratorio se aplica una vez se haya vencido el plazo para reintegrar el capital entregado y no se haga el pago correspondiente.

Por otra parte, el interés corriente, es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado, desde el momento de desembolso de dicho capital hasta la fecha de vencimiento del título valor, por tal razón, no puede exigirse que sea librado el pago de tales intereses moratorios por la suma de deprecada cuando este valor no tiene ningún sustento fáctico.

Por lo dicho hasta acá, no es posible librar la orden de pago en la forma enervada, pues se itera que de la revisión de las pretensiones de la demanda, el escrito de subsanación y el recurso interpuesto, se observa que se pretenden dos tipos de intereses, como lo son los remuneratorios y los moratorios, sobre los mismos períodos de tiempo y, pese a que el deudor haya autorizado que los espacios en blanco del pagaré se llenen de acuerdo a la cláusula tercera, lo cierto es que no encuentra este operador judicial, que se deba decretar el pago de intereses sobre intereses, razón por la cual se mantendrá la decisión recurrida, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2022, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac703b48162dae08625ccb374ad0676282c959bb037dbc17ad317aca5bdaa55**

Documento generado en 01/11/2022 07:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jesús Rueda Cordero y otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>Norberto Vásquez y otras</b>
<b>Asunto</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00596-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Jesús Rueda Cordero, Gloria Rueda Cordero, María del Rosario Rueda Cordero, María Eugenia Rueda de Serrano, Carlos Humberto Rueda Palacios, Diana Liseth Rueda Palacios, Giselle Daniela Rueda Palacios, Nayibe Egleth Rueda Anaya y Ximena Rueda Anaya** en contra de **Norberto Vásquez y Carmen Rosa Morgado Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 \$35.000.000,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. P-79051534 (*pdf 08 cuad ppal*), de fecha de creación 15 de diciembre de 2014.
  - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



5. Se le reconoce personería al abogado **Yone Traslaviña Gaona**, portador de la T.P. **130.802** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73af550b17bda3508e532f26008e25091373028a5f8acbd41ff57269b6277c91**

Documento generado en 02/11/2022 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco de Bogotá</b>
<b>Demandado</b>	<b>Yesid Martínez Díaz</b>
<b>Asunto</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00599-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía** a favor del **Banco de Bogotá** en contra de **Yesid Martínez Díaz** por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 \$71.024.136,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 79341240 (*folios 8-10 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 25 de agosto de 2022.
  - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Pedro José Porras Ayala**, portador de la T.P. **37.436** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de



estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8766159e51e4fd1ee949dcdd5495f7c2ea807c20fe2fb9030ea678878d1967a9**

Documento generado en 02/11/2022 11:40:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco de Bogotá</b>
<b>Demandado</b>	<b>Alexander Orozco Domínguez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00602-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía** a favor del **Banco de Bogotá** en contra de **Alexander Orozco Domínguez** por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 \$109.187.001,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 91267873 (*folios 9-12 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2022.
  - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Pedro José Porras Ayala**, portador de la T.P. **37.436** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de



estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a6809fd80f696cf9f62320929a5c89b0d2176e44d75cdc4e7f4bff2f9a95bb**  
Documento generado en 02/11/2022 01:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Juan José Gómez Pineda</b>
<b>Demandado</b>	<b>Carlos Julio Ramírez Delgado</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00620-00</b>

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

**RESUELVE:**

**INADMITIR**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**INFÓRMESE** la forma como obtuvo el correo electrónico del demando, aportando para tal fin las evidencias correspondientes; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdbcf61457e2afc984d4125449e72ce484a22067f0e7df5c6f1437b29a0bb57**  
Documento generado en 01/11/2022 09:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Sucesión Intestada</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cristina Isabel García Cáceres</b>
<b>Causante</b>	<b>Hermes Barrios Suárez (Q.E.P.D.)</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00621-00</b>

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia a efectos de estudiar su admisión, se advierte que el hecho 8° indica: *“El último domicilio y asiento principal de los negocios del señor HERMES BARRIOS SUAREZ fue en CALLE 44 No. 5 OCC 09. APTO 101 EDIFICIO BARRIOS PINZON P.H. Barrio Campo hermoso de Bucaramanga”*.

El numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso reza:

*“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

Por otra parte, mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

Por lo dicho y, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el último domicilio del causante corresponde al Barrio Campo Hermoso, como se dijo, se procederá a rechazar la misma y se remitirá por competencia las presentes diligencias al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En este orden de ideas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, conforme a la motivación anterior.
2. **REMITIR** la demanda al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**.



3. Por secretaría déjense las constancias del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe18b077661f852e3ebec15111096fe96d14e5f6243e9fb434737e4d1b3f17ae**

Documento generado en 01/11/2022 07:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>